



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 099  
RADICADO N° 2022-00132-00

Al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, necesario se hace precisar, que la misma habrá de ser rechazada al carecerse de competencia para aprehender el conocimiento de la misma, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso; ello conforme a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como es sabido, la Ley 1996 de 2019, derogó algunos artículos de la Ley 1306 de 2009; entre ellos el artículo 26, según el cual *“Los padres, el Defensor de Familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad. El Juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley”* (artículo 61 Ley 1996 de 2019).

Atendiendo los términos del escrito de demanda, debidamente cotejados con los anexos de la misma, se tiene que para el momento de la presentación de aquella, 26 de abril de 2022, la titular del acto jurídico, vale decir ISABELLA TOBÓN MOSQUERA, nacida el 18 de mayo de 2004, apenas sí contaba con 17 años, 11 meses y 8 días; circunstancia esta que impedía, conforme al preámbulo y filosofía de la Ley 1996 de 2019, impetrar la corriente acción, toda vez que ella lo es para personas con discapacidad mayores de edad.

Así las cosas, como en efecto son, y teniendo en cuenta que ya no existe la figura de la Patria Potestad Prorrogada que consagraba el artículo 26 de la Ley 1996 de 2019, habrá de rechazarse la corriente demanda, al carecerse de competencia, para el momento de presentación de ésta, al tenor del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, incoada por DIANA CRISTINA MOSQUERA LONDOÑO, frente a su hija ISABELLA TOBÓN MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO POR:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ**

RADICADO N° 2022-00132-00

**JUZGADO DE CIRCUITO  
FAMILIA 002 ORAL  
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **F6D10AFAAC35C2CA3DCD887C3C3B8D2407450AC71AA79F828F6B1A520DF0D975**  
DOCUMENTO GENERADO EN 24/05/2022 04:34:22 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**